

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA. – Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.- En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que:

- Mediante oficio No. SJ-JDSA 12199 del 9 de mayo de 2022, allegado al Despacho el 11 de mayo del mismo año, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial realizó la devolución del proceso de la referencia, para que fuera remitido a la Corte Constitucional a fin de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 29 Civil Municipal del Circuito de Cali y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali.

Sírvase proveer.

PAMELA ALVAREZ DUQUE
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498/2022: REMITE PARA DIRIMIR CONFLICTO

MEDIO DE CONTROL:	OTROS
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2020-00017-00
DEMANDANTE:	EMPRESA MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP Notificaciones@emcali.com.co
DEMANDADO:	YULY PUENTES PRADO
TEMA	Declaración de servidumbre
DECISION	Remite para dirimir conflicto negativo de competencia

I. ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 374 del 22 de julio de 2020 (ver aplicativo Samai, índice No. 8, docto. No. 2), el Despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda verbal de declaración de servidumbre interpuesta por las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP en contra de la señora Yuly Puentes Prado, proponiendo conflicto negativo al Juzgado Veintinueve Civil Municipal

Acción: Otros

Proceso: 2020 – 00017– 00

Accionante: EMCALI EICE ESP

Accionado: Yuly Puentes Prado

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 498/2022

de Cali, ordenando remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio No. 292 del 5 de agosto de 2020 se remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria (ver aplicativo Samai, índice No. 8, docto No. 03), mismo que fue devuelto el 8 de septiembre de 2020, con nota de devolución, cerrado por covid (ver aplicativo Samai, índice No. 8, docto No. 03).

Una vez más, el 27 de octubre de 2021 a través de correo electrónico es enviado el expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su competencia (ver aplicativo Samai, índice No. 8, docto No. 06); no obstante, dicha dependencia a través de correo electrónico del 1º de febrero de 2022, con copia a este despacho, envió el proceso a la Comisión de Disciplina Judicial (ver aplicativo Samai, índice No. 8, docto No. 07).

Por su parte la Comisión de Disciplina Judicial mediante oficio No. SJ-JDSA 12199 del 9 de mayo de 2022, allegado al Despacho el 11 de mayo del mismo año, realizó la devolución del proceso de la referencia y ordenó su remisión a la H. Corte Constitucional para dirimir el conflicto, remisión que según lo ordenado quedo a cargo de esta dependencia judicial (ver aplicativo Samai, índice No. 8, docto No. 07).

En este punto es importante mencionar, que en atención al cambio de titular de este Despacho, se realizó una actualización del inventario de los procesos activos a cargo del juzgado, y fue entonces, que se verificó el estado actual del presente proceso, razón por la cual, y dando cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Disciplina Judicial mediante oficio No. SJ-JDSA 12199 del 9 de mayo de 2022, allegado al Despacho el 11 de mayo del mismo año, se ordenara la remisión del proceso a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ENVIAR el proceso de la referencia a la H. Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali y el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, ello en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Disciplina Judicial.

Se informa a las partes, que la recepción, de memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca es a través del canal virtual oficial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link

Acción: Otros

Proceso: 2020 – 00017– 00

Accionante: EMCALI EICE ESP

Accionado: Yuly Puentes Prado

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 498/2022

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202000017007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.: 497/2022

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-0015600
DEMANDANTE:	GLORIA NELFI TROCHEZ MERA tronel-7211@hotmail.com ; chingualasociados@hotmail.com .
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co .
TEMA:	Pago sanción moratoria
DECISION.	Decreta medida cautelar

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tendiente a que se decrete medida cautelar en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora (ver aplicativo Samai índice No. 3).

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone decretar el embargo y retención preventivas de las sumas de dinero que posea la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fondos administrados por la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT 860525148-5, existentes en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT y demás títulos bancarios de los Banco de Occidente, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, Itaú y Sudameris, de las oficinas principales y sucursales locales o nacionales.

Se hace la salvedad que la medida cautelar que aquí se ordena no podrá efectuarse sobre las cuentas que posea la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fondos administrados por la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A y que correspondan a dineros que tengan el carácter de inembargables, esto es, que se trate de dineros que

Acción: Ejecutivo - Sentencia

Proceso: 2022 – 00156– 00

Accionante: Gloria Nelfi Trochez

Accionado: Fomag

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 497/2022

provenzan de rentas o recursos incorporados en el presupuesto general, en los términos del artículo 594 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro preventivos de las sumas de dinero que posea la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fondos administrados por la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., identificada con el NIT 860525148-5, existentes en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT y demás títulos bancarios de los Banco de Occidente, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Davivienda, BBVA, Scotiabank Colpatría, Caja Social, Banco popular, Banco Agrario, Itaú y Sudameris, de las oficinas principales y sucursales locales o nacionales.

SEGUNDO: Oficiése a las Gerencias de las entidades bancarias antes dichas, para que efectúe las retenciones de las sumas ordenadas, limitándolas a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$25.887.219.00), dineros que deberán ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045003 a órdenes de éste Juzgado.

Se hace la advertencia que el embargo no podrá efectuarse sobre las cuentas que posea la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fondos administrados por la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., que correspondan a dineros que tengan el carácter de inembargables, esto es, que se trate de dineros que provengan de rentas o recursos incorporados en el presupuesto general, en los términos del artículo 594 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

MC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.: 496/2022

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-0015600
DEMANDANTE:	GLORIA NELFI TROCHEZ MERA tronel-7211@hotmail.com ; chingualasociados@hotmail.com .
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co .
TEMA:	Pago sanción moratoria
DECISION.	Libra mandamiento de pago

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO TRAMITE EJECUTIVO

Se procede a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por la señora GLORIA NELFI TROCHEZ MERA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.126.345) por concepto de los días de mora establecidos en la sentencia judicial y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.131.802) de intereses moratorios por capital adeudado, deuda derivada de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Veinte administrativo Mixto del Circuito de Cali, ejecutoriada el 17 de agosto de 2018.

La solicitud de que se profiera mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora GLORIA NELFI TROCHEZ MERA, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la una sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.
- El Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, procedió a dictar sentencia de primera instancia el 27 de julio de 2018, en la que accedió a las pretensiones de la demanda, disponiendo reconocer la sanción moratoria.

Acción: Ejecutivo - Sentencia

Proceso: 2022 – 00156– 00

Accionante: Gloria Nelfi Trochez

Accionado: Fomag

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 496/2022

- La sentencia quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2018 y la entidad ejecutada realizó el pago el día 1º de julio de 2021.
-
- El 07 de diciembre de 2018 se radicó solicitud de cumplimiento y pago de sentencia judicial.
- Por medio del oficio con radicado 2019092362681 del 24 de octubre de 2019 proferido por la Fiduprevisora .S.A., se informó al actor que se puso a su disposición en la nómina de mayo de 2019 los dineros objeto del cumplimiento a sentencia judicial, sin embargo, la fiduciaria nunca le notificó dicha actuación, por cuanto los dineros fueron reintegrados a la Fiduciaria sin reprogramación de pago. Así las cosas, la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia judicial.

Alude como documentos base del recaudo, los que a continuación se relacionan:

- Sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali dentro del proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado al No. 76-001-33-31-710-2012-00061-00 (ver aplicativo Samai índice No. 3).
- Copia de la reclamación administrativa para el cumplimiento de la sentencia presentada por el apoderado de la demandante y radicada ante el Fomag, el día 7 de diciembre de 2018 (ver aplicativo Samai índice No. 3).

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Encuentra esta agencia que se trata de la ejecución de una providencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valore el documento presentado, a fin de establecer si constituye una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, es decir, si cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Acción: Ejecutivo - Sentencia

Proceso: 2022 – 00156– 00

Accionante: Gloria Nelfi Trochez

Accionado: Fomag

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 496/2022

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una providencia judicial, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca. Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

La doctrina ha señalado que, por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Luego entonces: *“faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*¹. Asimismo, la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero

Acción: Ejecutivo - Sentencia

Proceso: 2022 – 00156– 00

Accionante: Gloria Nelfi Trochez

Accionado: Fomag

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 496/2022

cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Lo anterior para significar que, cuando del documento contentivo de la obligación o de los aportados como integrantes del título ejecutivo complejo, no surge evidente y diáfano para el Juez, que éstos reúnen los requisitos formales y materiales propios del título ejecutivo, o cuando exista duda respecto de la procedencia de la ejecución, deberá el juez negar el mandamiento de pago. Todo, dada la naturaleza de la pretensión ejecutiva -que parte de la certeza e indiscutibilidad de la obligación-.

Cabe advertir, que el juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir al posible deudor a efecto de que remita al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto “*título ejecutivo*”, de cuya existencia pende la procedibilidad del juicio ejecutivo. Por lo tanto, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. Por tanto, no es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo, pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez².

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez de la ejecución debe siempre ajustarse a lo consignado en el título ejecutivo, resulta necesario efectuar el estudio de lo consignado en la referida sentencia, a efectos de establecer cuál es la obligación que la misma comporta.

Al respecto, la sentencia de primera instancia de fecha 27 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, dentro del proceso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 76-001-33-31-710-2012-00061-00, adelantado por la señora GLORIA NELFI TROCHEZ MERA contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su parte resolutive dispuso:

“1. DECLARAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Valle del Cauca, por las razones antes expuestas.

2. DECLARAR LA NULIDAD del Acto ficto o presunto derivado de la no contestación de la petición elevada ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en el cual se solicitaba el pago de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías parciales de la señora Gloria Nelfi Trochez Mera.

3. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar a favor de la señora Gloria Nelfi Trochez Mera, la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales desde el 10 de octubre de 2008 hasta el 10 de junio de 2009, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

Acción: Ejecutivo - Sentencia

Proceso: 2022 – 00156– 00

Accionante: Gloria Nelfi Trochez

Accionado: Fomag

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 496/2022

En efecto, se constata que la obligación emanada de la sentencia en cita, cumple con el presupuesto de que sea expresa, es decir, determinada, especificada, pues la obligación consiste en pagar una suma de dinero líquida o liquidable.

También cumple con el presupuesto de claridad, como quiera que la acreencia declarada en el pronunciamiento no conlleva a duda alguna en cuanto a su exactitud y precisión. Se advierte que en lo que atañe a este requisito, del tenor literal de la sentencia de primera instancia que sirve como base de la ejecución, se colige que dicho reconocimiento se circunscribe a que la entidad demandada pague a la parte demandante la sanción moratoria y dentro de este marco resulta clara la providencia.

En relación a la exigibilidad del título, entendida como aquella característica que permite hacer efectiva la obligación contenida en ella, sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno, se advierte que la misma no estaba sometida a plazo o condición alguna, por lo tanto, resulta a la fecha exigible.

Al mismo tiempo, la providencia constituye plena prueba contra el deudor, en el entendido que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue condenado a pagar la sanción moratoria a favor de la parte demandante, como tampoco hay duda de su autenticidad, en la medida en que las providencias constan en copia auténtica y con constancia de ejecutoria.

DE LA COMPETENCIA Y EL TERMINO DE CADUCIDAD

En torno a la competencia para adelantar el presente proceso de ejecución, cabe acotar que la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Auto de Unificación I.J. 0-001-2016 del 29 de julio de 2016, fijó las reglas en orden a determinar la competencia para conocer de las demandas ejecutivas y en la que estableció que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, recae en el mismo juez que la profirió.

En la citada providencia, la Alta Corporación determinó con criterio de autoridad que en relación con el título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A, esto es, las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley (será competente el juez que profirió la providencia respectiva), en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ibidem y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Lo anterior, fuerza a determinar que como quiera que se solicita la ejecución de una sentencia impuesta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la cuantía de este asunto no excede de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500), la competencia para adelantar el presente proceso de ejecución corresponde a este Despacho judicial.

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, se desprende de la constancia obrante en la página 18 del archivo 02. ANEXOS del índice 03 del

Acción: Ejecutivo - Sentencia

Proceso: 2022 – 00156– 00

Accionante: Gloria Nelfi Trochez

Accionado: Fomag

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 496/2022

expediente digitalizado, que el fallo de primera instancia quedó ejecutoriado el día 17 de agosto de 2018. Empero, como no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, el artículo 192 del C.P.A.C.A., prevé que la condenas a entidades públicas al pago de cantidades liquidas de dinero serán ejecutables 10 meses después de su ejecutoria. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; por lo cual, tan solo vencido este término podía ser ejecutada la sentencia.

De manera que, se desprende que la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de agosto de 2018, por lo que a partir del día 17 de junio de 2019 se hizo exigible la obligación y desde allí se contabiliza el término de los cinco (5) años establecido en el literal K) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), advirtiéndose que la demanda está en tiempo, por cuanto la misma se presentó el 02 de agosto de 2022 (ver aplicativo Samai índice No. 3).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la demandante señora GLORIA NELFI TROCHEZ MERA y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

- DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.126.345) por concepto de capital adeudado y,
- SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.131.802) por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

Acción: Ejecutivo - Sentencia

Proceso: 2022 – 00156– 00

Accionante: Gloria Nelfi Trochez

Accionado: Fomag

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 496/2022

MAGISTERIO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a contar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

MC